



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

ANTECEDENTES

- I. El 12 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100004621, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/02/175/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito información detallada conforme a la expedición de documentos oficiales de la refinería Pemex Salamanca Guanajuato en los años 2015-2020, referentes a los siguientes puntos detallados a continuación:

- 1. Quejas: número, y descripción de quejas*
- 2. Denuncias relacionados a la refinería de salamanca con la refinería Pemex salamanca guanajuato en los años 2015-2020.*
- 3. Numero de Incidentes y con especificación de mismo*
- 4. Numero de Inspecciones con especificaciones de los hechos total del documento expedido*
- 5. Numero Reportes con especificación de los hechos dispuestos en el mismo .*
- 6. Cualquier documento legal, administrativo o proceso concluido relacionado con la refinería Pemex salamanca guanajuato en los años 2015-2020.” (sic)*

- II. El 10 de marzo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 171/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00033/2021**, de fecha 19 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 16 de marzo del presente año, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

II.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.

En ese sentido, es de importancia señalar que esta Dirección General, solo atenderá a la información con la que se cuenta en esta Dirección General, es decir, las marcadas bajo los numerales 2, 3, 4 y 6, lo anterior, atendiendo a la competencia y atribuciones que le confiere el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Igualmente, la presente solicitud de aprobación de este Comité únicamente versará sobre el requerimiento del solicitante marcado bajo el numeral 6.

III. Motivación.

El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que al negarse el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

En este sentido, en este apartado se precisa que lo requerido por el solicitante en el numeral 6 de la solicitud de información que nos ocupa: **“6. Cualquier documento legal, administrativo o proceso concluido relacionado con la refinería Pemex salamanca guanajuato en los años 2015-2020.”** en esta tesitura es de importancia para esta dirección General, contextualizar que esta Dirección General, para el caso que nos ocupa, cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector Hidrocarburos en las materias de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas.

Ahora bien, en el ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General y en atención a la expresión documental que pudiera contener la información correspondiente a lo requerido por el solicitante en el numeral 6 de la solicitud de información que nos ocupa, se precisa que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2020, se encuentran radicados 6 expedientes que contienen la información solicitada, de los cuales, se solicita ante este Comité la aprobación y confirmación de reserva, mismos que se enlistan a continuación, en la Tabla 1, donde se puntualiza la fecha en la que aconteció el evento y el estado en que se encuentra:

Expediente	Estatus	Plazo a Reservar
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018	EN TRÁMITE	5 AÑOS
ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020	EN TRÁMITE	5 AÑOS





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

IV. En este contexto, se solicita:

De los expedientes que han quedado debidamente en supralíneas, bajo el supuesto normativo de reserva de “Obstrucción a las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes.”

Conforme a lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la reserva de los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020, por estar íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, por el periodo de cinco años, debido a que los expedientes se encuentran en trámite, es decir, pendiente de terminación técnica y jurídica, para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de emitir una determinación final, la cual puede ser un Acuerdo de Cierre –cuando el regulado atendió, solventó o acreditó que no existe irregularidad alguna-, o una Resolución Administrativa- cuando existen hechos solucionables en términos de la legislación ambiental aplicable.

En esta tesitura y para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva de los expedientes relacionados en el párrafo que antecede:

a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

c) Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, se realizó el siguiente análisis, contenido en la prueba de daño que esta dirección sustento para dicha clasificación:

Se establece que se actualiza el supuesto, toda vez que las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente en materia de atmósfera, están orientadas a garantizar que los generadores de las mismas, efectúen acciones con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

En este sentido, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

*Artículo 5° La Agencia tendrá las siguientes atribuciones
(...)*

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos que integran los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Al respecto, no se considera factible la divulgación de los documentos que integran los expedientes citados con antelación, situación que conduce a la reserva de los expedientes, toda vez que dan la pauta para determinar el seguimiento de los mismos o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero-regulado- que considere que el contenido del expediente le afecta algún derecho.

Lo anterior, es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, esté podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación, entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta dirección General para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el control de emisiones.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base precisamente se encuentra en las constancias que conforman los expedientes que nos ocupan.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

A manera de supuesto, real e inidentificable, si la comunidad aledaña al establecimiento o instalación, se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciadas en el expediente, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En este sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo anterior, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección y verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- I. En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección y verificación del cual forma parte los documentos que integran el expediente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

- II. *Que los procedimientos descritos que contienen los documentos que integran el expediente se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica y por consecuencia determinación final)*
- III. *Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación de conformidad al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.*
- IV. *Del análisis a la normatividad señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios, y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.*

Bajo este tenor, esta Dirección General, considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores, que en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de las disposiciones que prevé la ley.

Lo anterior, toda vez que, la circunstanciación en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, en particular en las fuentes fijas de jurisdicción federal en las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes para la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

salud pública y el bienestar de la población. Por lo que su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice para frenar tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas, y de los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e inidentificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice señalar, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley”

En este tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, si no también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al control de emisiones a la atmósfera, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizado el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambientales.

Justamente, respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de los expedientes que nos ocupan, puesto que, el divulgarla, implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa de control de emisiones a la atmósfera de que se trate e impedir que se ejecuten facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguardar de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este tenor, en cumplimiento a la aplicación de prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:

Artículo 104 fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Sobre el supuesto descrito en supra línea, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que para mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes y que integran el procedimiento administrativo de inspección o verificación, además de que el expediente no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esta Autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que nos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

ocupan, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, por lo que también se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 104 de la LGTAIP:

Artículo 104. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En este tenor, se reitera que divulgar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos que nos ocupan, conlleva un riesgo, toda vez que la información referente a la obligación que tiene la Agencia de inspeccionar, verificar determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, también se actualiza:

Artículo 104. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Al respecto, la reserva de información temporal que solicita esta Autoridad, representa el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

Trigésimo tercero fracción I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que esta vinculada*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

directamente con el lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo tercero fracción II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en el numeral 6 de la solicitud de información identificada con número de folio 1621100004621, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de
2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz
Cortés.*

Trigésimo tercero fracción III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforman los expedientes de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cuál es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esta Dirección General.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

Trigésimo tercero fracción IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real.- *El pretender divulgar las constancias y actuaciones que conforman los expedientes que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Riesgo identificable. Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran el expediente, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

Trigésimo tercero fracción V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias y actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.*

Trigésimo tercero, fracción VI. Respecto a la excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información,

La reserva solicitada –limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, ya que al hacer del conocimiento público de constancias y actuaciones que conforman los expedientes referidos puede afectar en lo siguiente:

- a. *El ejercicio de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable en las instalaciones que supervisa, inspecciona y vigila.*
- b. *Hasta no emitirse una determinación final la cual puede ser un Acuerdo de Cierre o una Resolución Administrativa.*

Toda vez que ambas determinaciones son susceptibles de impugnación, siempre que el Regulado considere que su esfera jurídica ha sido afectada. Destacando que dicha resolución causará firmeza hasta que hayan transcurridos los plazos de impugnación y no se hayan interpuesto el medio legal, lo que se traduciría en un consentimiento tácito o hasta en tanto se hayan agotado todos los medios de defensa previstos en las leyes, como puede advertirse de los preceptos legales que se indican a continuación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO V Recurso de Revisión Denominación**

ARTÍCULO 176.- *Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.*

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 2.- *Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.*

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses**

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

(...)

IV. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

(...)

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

(...)

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En ese sentido, al estar en integración los expedientes y estar pendiente de emitirse una determinación que en derecho corresponda, misma que puede ser sujeta a un medio de impugnación como lo puede ser el Recurso de Revisión que prevé la Ley que rige el procedimiento o el juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es inconcuso que se está ante un hecho de realización incierta que pone de manifiesto la necesidad de reservar por un plazo de 5 años los expedientes con número ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020, hasta en tanto no se presente un cambio de situación jurídica, como lo es que se resuelva el expediente administrativo y se emita una determinación denominada "Acuerdo de Cierre" o "Resolución Administrativa",

No obstante, es de citar que el cambio de situación jurídica actualizaría un nuevo supuesto de reserva, como sería el que no ha causado firmeza la determinación.

Lo expuesto hasta aquí permite establecer que al estar ante un acto de autoridad -Resolución Administrativa- y esta se haya impugnado, esta Dirección General estaría obligada a atender lo dispuesto en el artículo 18 fracción XI del Reglamento de la Asea, que indica textualmente:

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

IX. Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia y mantenerlo informado con relación a los actos de autoridad que emita; (...)

En este sentido, se puede observar que durante toda la secuela de investigación de los hechos que motivan la apertura de los expedientes





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

administrativos de número ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020, se concluya la etapa de investigación, se emita la determinación que en derecho corresponda y cause firmeza, es que se considera necesario con base en la exposición jurídica desarrollada en el cuerpo del presente oficio, el solicitar la reserva de los expedientes antes referidos por el plazo solicitado.

V. Petición y Plazo de reserva.

Se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes administrativos número ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020, por el periodo de cinco años de conformidad con los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVPI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00033/2021**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información solicitada contenida en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020**, por estar íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, debido a que los mismos se encuentran en trámite, es decir, pendiente de terminación técnica y jurídica.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVPI** preciso que es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales.

En el caso concreto, la **DGSIVPI** señaló que el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes y que integran el procedimiento administrativo de inspección o verificación, además de que el expediente no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esa **DGSIVPI**, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esa **DGSIVPI** al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, por lo que también se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 104 de la LGTAIP:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVPI** reitera que divulgar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos que nos ocupan, conlleva un riesgo, toda vez que la información referente a la obligación que tiene la Agencia de inspeccionar, verificar determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto existen procedimientos administrativos de inspección y verificación de los cuales forman parte los documentos que integran los expedientes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, los procedimientos descritos que contienen los documentos que integran los expedientes se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica y por consecuencia determinación final).

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVPI** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación de conformidad al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **ASEA**, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios, y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVPI**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en el numeral 6 de la solicitud de información identificada con número de folio **1621100004621**, representa un riesgo real, toda





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esa **DGSIVPI** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa **DGSIVPI** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa **DGSIVPI** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforman los expedientes de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cuál es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esa **DGSIVPI**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar las constancias y actuaciones que conforman los expedientes que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa **DGSIVPI** no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran el expediente, sin existir una determinación por parte de esa DGSIVPI, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la DGSIVPI.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esa DGSIVPI, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias y actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, se causaría un daño a la posible determinación que esa **DGSIVPI** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa **DGSIVPI**, vulnera tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que en el ámbito de sus atribuciones lleva esa **DGSIVPI**, con motivo de la visita de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00033/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada consistente en los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020**, toda vez que los mismos están íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la **DGSIVPI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00033/2021**, manifestó que los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020**, permanecerán con el carácter de reservadas por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00015/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/00011/2015, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029/2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00015/2017, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00011/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020**, por un periodo de cinco años; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100004621**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

